

cional urgencia y riesgo, las zonas delimitadas en los artículos anteriores. A tal efecto, y en dichas zonas, previa la indemnización correspondiente, según la Ley de Expropiación forzosa, ordenará la destrucción o retirada de las construcciones, obras, instalaciones, plantaciones, y cualquier obstáculo que perturbe el régimen de las corrientes, restableciendo a su anterior estado los terrenos de dichas zonas.

Artículo sexto.—Uno La ejecución no autorizada de las obras o trabajos a que se refiere el artículo tercero podrá ser interrumpida por las Comisarias de Aguas y sancionada con multa de hasta cincuenta mil pesetas. En los supuestos de reincidencia, o cuando la infracción presentara especial gravedad para la seguridad de las personas o bienes, las multas podrán alcanzar hasta doscientas cincuenta mil y quinientas mil pesetas, correspondiendo su imposición al Director general de Obras Hidráulicas y al Ministro de Obras Públicas, respectivamente.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de conformidad con la normativa vigente, la Administración podrá exigir de quienes realizaran las citadas obras sin autorización la reposición del terreno a su anterior estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**22008** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-4 sobre Guantes Aislantes de la Electricidad.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-4 sobre Guantes Aislantes de la Electricidad, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18700, columna 2, al pie de la Resolución, donde dice: «... del Servicio», debe decir: «... de Servicios».

En la misma página y columna, 1.2. DEFINICIONES, donde dice: «—Horquilla: ... de los dedos», debe decir: «—Horquilla ... de dos dedos».

En la página 18701, columna 2, apartado 4.4.3. DEFORMACION PERMANENTE, donde dice: «Se estimará ...», debe decir: «Se estirará ...».

En la página 18702, columna 1, epígrafe ANEXOS, I TABLAS, TABLA I, última columna: Utilización en manobras de A.T., donde dice: « $V \leq 20.000$  —  $V \leq 30.000$ », debe decir: « $V \leq 20.000$  V.— $V \leq 30.000$  V.».

En la página 18703, columna 1, —ANEXOS, II FIGURAS, FIGURA 2, falta la leyenda: «Cotas en mm.».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**22009** *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias Diversas.*

Afectada esta Dirección General en su estructura por el Decreto 254/1974, de 7 de febrero, que modificó parcialmente el de 30 de junio de 1972, por el que se reorganizó el Departamento, y modificado el ámbito de competencia, así como la denominación de la Subdirección General de Industrias Diversas, resulta absolutamente necesario extender a la citada Subdirección, en el ámbito de su competencia, las facultades delegadas por Resolución de 20 de septiembre de 1972, de forma similar, a la Subdirección General de Industrias Alimentarias.

De otra parte, la complejidad y el volumen de las actividades de esta Dirección General, que sirvieron como fundamento

de anteriores delegaciones de facultades, recomiendan de nuevo que se actúe en el mismo sentido.

El número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado faculta a los Directores generales para delegar sus atribuciones, previa aprobación del Ministro.

Por todo ello y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El Subdirector general de Industrias Diversas queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocado en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general, relativos a las materias que comprende dicha Subdirección General.

Segundo.—El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Tercero.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 6 de octubre de 1975.—El Director general, Jaime Lamo de Espinosa.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**22010** *DECRETO 2509/1975, de 23 de agosto, por el que se modifican los Decretos 2320/1974, de 20 de julio, y 1126/1975, de 23 de mayo.*

En el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas de mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, se establece que las campañas de comercialización de estos productos comenzarán el día uno de junio de cada año y terminarán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

El Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y cinco traslada como máximo al uno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros, con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis, fijados por el Decreto dos mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de octubre, que determina las normas complementarias de regulación de dichas campañas.

No habiendo variado las circunstancias que hicieron aconsejable la demora en la aplicación del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis se refiere, y, por tanto, la incidencia en los precios a pagar por los industriales harineros y semoleros en las compras de cereales panificables al SENPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se traslada al uno de enero de mil novecientos setenta y seis la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo y otros cereales panificables en las ventas de dichos cereales por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros, con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis.

Artículo segundo.—A la vista de la liquidación definitiva de pérdidas que se originen por la aplicación del presente Decreto, por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los fondos necesarios hasta una cuantía máxima de mil ochocientos millones

de pesetas, con el fin de resarcir al Servicio Nacional de Productos Agrarios de tales pérdidas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas precisas para la regulación de la campaña cerealista mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis en aquello que queda afectado por esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

**22011** ORDEN de 10 de octubre de 1975 por la que se regulan las pesquerías del Atlántico Sud-Oriental (ICSEAF).

Ilustrísimos señores:

La Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sud-Oriental (ICSEAF), creada en virtud del Convenio de Roma de 23 de octubre de 1969, ratificado por España en fecha 8 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 41, de 1972), ha adoptado en sus diferentes reuniones medidas de conservación de determinadas especies y ha establecido un sistema de inspección internacional que entró en vigor el día 1 de julio de 1975.

La necesidad de que la flota pesquera española que opera en el área del Convenio disponga de normas concretas y rífundidas en una sola disposición legal, aconseja a la Administración incorporar en la presente Orden las normas internacionales y nacionales vigentes, dejando sin efecto las disposiciones dictadas hasta la fecha. En consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

### Artículo 1.

Se declaran de obligado cumplimiento las normas que a continuación se indican para el ejercicio de la pesca en el área del Convenio, delimitada al Norte por el paralelo 6° Sur (desembocadura del río Congo), al Oeste, por el meridiano 20° W; al

Sur, por el paralelo 40° Sur, y al Este, por el meridiano 40° Este hasta su punto de contacto con la costa africana.

Primera. *Dimensiones de las mallas.*—Los buques que se dediquen a la captura de la merluza («merlucius paradoxus», «merlucius capensis» y «merlucius polli») no podrán llevar a bordo redes de arrastre, cuya abertura de malla, considerada en cualquiera de sus partes, sea inferior a los 110 mm. Estas aberturas de malla se refieren a redes de poliamida de doble trenzado medidas estando mojadas después del uso, o la dimensión equivalente cuando se empleen materiales y confección distintos a los mencionados, o se utilicen redes de cerco.

La medida de la malla se efectuará con un calibrador plano en forma de cuña que tenga una disminución de 2 cm. cada 8 cm. y un espesor de 2,3 mm., introduciéndolo en la malla con una presión o peso de 5 kg.

La abertura de las mallas de la red será el promedio de las mediciones efectuadas en una serie de 20 mallas consecutivas a una distancia de, por lo menos, 10 mallas de la jareta. Cuando las mallas se midan en el copo de la red, deberá comenzarse por el extremo inferior del mismo, siguiendo una línea paralela a su eje longitudinal.

Segunda. *Accesorios de las redes.*—Ningún barco empleará mientras se halle en faenas de pesca dispositivos o artificios alguno mediante el cual se obstruya o disminuya la selectividad del copo. No obstante se permitirá unir a la parte inferior del mismo cualquier lona, trozo de red u otro material, con el fin de evitar o reducir deterioros o roturas.

Asimismo se permitirá a los buques que faenen en el área de la ICSEAF el que puedan adosar a la parte superior del copo una cubierta protectora de malla grande (tipo polaco modificado), tal como se describe a continuación.

La cubierta protectora deberá tener una abertura de malla dos veces superior a la abertura de malla del copo y una anchura igual a la de éste. Dicha cubierta se sujetará al copo solamente a lo largo de sus bordes delanteros, laterales y posteriores, de forma tal que se consiga que las mallas de la cubierta protectora estén exactamente superpuestas a las del citado copo.

La pieza de red que forma la cubierta protectora deberá estar fabricada con el mismo material y confección que la del copo.

Tercera. *Especies protegidas.*—Los ejemplares de las especies a que se refiere esta norma que hayan sido capturados en el área de la ICSEAF, cuyo tamaño, medido desde el extremo del morro hasta el extremo de la aleta caudal, sea menor a las dimensiones señaladas, según especie, en el cuadro que figura a continuación, serán considerados como de dimensiones anti-reglamentarias y, por lo tanto, no deberán ser retenidos a bordo de ningún barco.

Dimensiones mínimas de los peces

Nombre vulgar	Nombre inglés	Nombre científico	Talla en centímetros
Merluza del Cabo.	Cape-Hake.	Merlucius Capensis.	30
Merluza Angoleza.	Hake.	Merlucius Polli.	30
Merluza Sudafricana de altura.	Hake.	Merlucius Paradoxus.	30
Perro.	Adalah.	Psettods Erumeibelchori.	28
Lenguado Senegalés.	Senegal Sole.	Solea Senegalensis.	24

Cuarta. *Pesquerías mixtas.*—Cuando en las pesquerías de especies no protegidas se empleen redes de arrastre con mallas menor a los 110 mm., el porcentaje en peso de la merluza capturada no deberá exceder del 30 por 100 en cada lance.

Quinta. *Cuaderno diario de pesca.*—Los Capitanes y Patrones de todos los buques que ejerzan su industria en el área de la ICSEAF, cumplimentarán diariamente cuantos datos figuren en el «Cuaderno Diario de Pesca», que les será entregado en las Comandancias de Marina.

Sexta. *Inspección internacional.*—El control internacional se realizará en el área del Convenio fuera de las aguas territoriales y de los límites de las zonas habituales de pesca nacionales.

1. La inspección se llevará a cabo por Inspectores de los Servicios de Control de Pesquerías de los Estados miembros.

2. Los buques que lleven Inspectores a bordo izarán una bandera o gallardete (anexo 1) para indicar que dichos Inspectores están realizando funciones de inspección internacional.

3. Los Inspectores llevarán un documento de identidad (anexo 2), expedido por las autoridades de sus respectivos países,

redactado de acuerdo con las normas dictadas por la Comisión, por el que se confiere la debida autoridad para realizar tales inspecciones.

4. Cualquier buque dedicado a la pesca marítima o al tratamiento de la pesca capturada en el área del Convenio, se detendrá cuando un buque que lleve a bordo un Inspector ize la señal apropiada del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre pescando, largando o izando los artes, en cuyo caso se detendrá inmediatamente después de haber terminado esta última maniobra. El Capitán o Patrón permitirá al Inspector realizar los exámenes de captura, redes o artes, y de cualquier documento de importancia que el Inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las normas dictadas por la Comisión, e igualmente el Inspector puede solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.

5. Al visitar un buque el Inspector exhibirá el documento que se describe en el párrafo 3. Las inspecciones se efectuarán de forma que el buque sufra un mínimo de interferencias y molestias. El Inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia